

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de agosto de 1984.

VISTOS los escritos de fs. 1/3 y 14/15 del expediente S-370/84, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el Auxiliar del Juzgado Civil N° 5, / Julio Juan Piumato, fue dado de baja por razones de servicio en los términos del artículo 6º, inc. 6º de la ley /// 21.274; por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (ver Acordada N°672/76 cuya fotocopia obra a fs. 8/9). Dicha Cámara aclaró que "se ha oído el informe de la autoridades del Tribunal referido al oficio que enviara el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 del que emerge que el señor Piumato se encuentra involucrado en un proceso penal".

2º) El ex-empleado expresa que a partir del año 1974 fue delegado gremial en representación del fuero civil. El 1º de junio de 1976 fue detenido y puesto a disposición / de la justicia federal, ante la cual se tramitó en su contra una causa por asociación ilícita, en la que resultó sobreseñado el 23 de agosto de ese año; agrega que sin dejar de estar detenido fue juzgado y condenado por un tribunal militar a / la pena de 7 años de reclusión. Liberado el 24 de diciembre de 1982 -por conmutación de la pena, el señor Piumato solicitó la revisión de la sentencia de conformidad con lo prescripto por la ley N° 23.049. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resolvió,

-//-

con fecha 13 de agosto del corriente, declarar nula la sentencia recurrida y absolver libremente a Julio Juan Piumato, según surge de la fotocopia agregada a fs. 25/29.

3°) Que, en el marco de las circunstancias relatadas, -según explica-, la Cámara Civil dispuso la baja, que nunca le fue notificada. Solicita, en consecuencia, que la // Corte disponga la nulidad de la resolución que encubrió su // cesantía, pues la verdadera causa de su separación del cargo fue el informe del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 y no "razones de mejor servicio".

4°) Que del expediente "MOLDES, Germán M., Galligo Gustavo, Olmos Luis, Galaso Luis A., Piumato Julio, Lambertí de Maidana Casco Susana s/ infr. ley 20.840", N° 222/76 -remitido ad effectum videndi- emerge la circunstancia de la detención del señor Piumato el 1° de junio de 1976. Por tanto, en el momento de producirse la baja (el 1° de julio del mismo año), se encontraba en pleno trámite la causa penal (ver proveído de fs. 161 y declaración indagatoria de fs. 168/70).

Que en dicho expediente, y según lo ordenado a fs. 212, se practicó una inspección en el juzgado donde se desempeñaba el agente, con resultado negativo (fs. 215 bis); además, el 11 de junio se ofició a la Cámara Civil solicitando el informe de los datos personales de varios empleados, entre ellos Julio Piumato, comunicándose que éste se encontraba detenido, y el lugar de su detención (fs. 223 y 256/7).

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

Que el peticionante fue sobreseído parcial y provisionalmente (arts. 435 inc. 1° y 430 C.P.M.P.; fs. 391 y criterio aconsejado por el Fiscal a fs. 385), porque "el contorno que rodea los hechos no se encuentra suficientemente agotado" y "las manifestaciones de los prevenidos están pendientes de otras diligencias" (sentencia del 23 de agosto de 1976, fs. 389/91).

5°) Que un examen de la cuestión efectuado con los elementos de convicción reseñados en los considerandos anteriores // lleva al convencimiento del Tribunal de que la fundamentación de la medida dispuesta por la Cámara Civil en el año 1976 fue errónea, ya que en lugar de aplicar el art. 6° inc. 6° de la / ley 21.274 lo que correspondía era aplicar el artículo 7° de / ella y suspender la decisión definitiva hasta que finalizara / el proceso criminal.

6°) Que lo expuesto, y la conveniencia de consolidar el espíritu de concordia en el ámbito del Poder Judicial invocado en la Resolución N° 237/84 y en la Acordada N° 14/84 aconsejan rever lo decidido.

POR ELLO,

SE RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto la inclusión del agente Julio Juan Plumato en los términos del artículo 6°, inciso 6° de la ley 21.274.

-//-

-//-

2°) Por los fundamentos expresados en el considerando 5°, crear un cargo de Auxiliar Principal de 5ta. (P.A.T.) / en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y designar / en dicho cargo al señor JULIO JUAN PIUMATO (D.N.I. N° //////// 10.155.594).

3°) Autorizar a la Subsecretaría de Administración a afectar y liquidar el cargo creado a las disponibilidades de la Partida Principal 1110 "Personal Permanente" del Programa / 001 -Administración de Justicia en última instancia- hasta tan to se incorpore la Partida Principal 1199 "Crédito a Distri-// buir".

4°) Disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil deberá ubicar al agente designado en la primera va cante que se produzca en el fuero de un cargo de igual jerarquía al creado por la presente resolución y comunicar tal circunstan cia a la Corte Suprema, a efectos de suprimir este último.

5°) Permitir que el agente designado rinda, por esta única vez el examen correspondiente al curso de capacitación pa ra el cargo superior, en condición de libre, acreditándose el / puntaje obtenido a los fines escalafonarios.

6°) Aclarar que los años de servicios prestados con anterioridad a la declaración de prescindibilidad le serán com putados al agente al efecto de futuras promociones y para liqui carle la bonificación por antigüedad, en tanto no percibió la in demnización prevista por la ley 21.274.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-11-

7°) Rechazar el cómputo del lapso de prescindibilidad a efectos jubilatorios, habida cuenta de que durante aquél el agente no prestó servicios ni percibió remuneraciones, ni tampoco efectuó aportes en los términos de la ley N° 18.037 (arts. 10, 11 y 15).

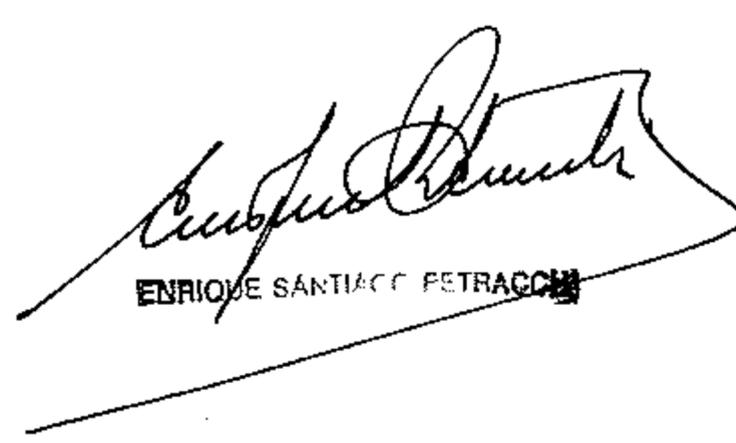
Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-


GENARO R. CARRÍO


JOSE SEVERO GABALLERO


CARLOS S. MAS


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI